

RV: RECURSO DE APELACION 2016 – 00084

Recepcion Memoriales - Antioquia - Envigado <memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/08/2023 8:00

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Antioquia - Envigado <j03cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (137 KB)

APELACION.pdf;

RDO: 2016 - 00084

DTA

Agradecemos que, a partir de la fecha, los procesos de habeas corpus y tutelas, sean remitidos al Correo Institucional tutelasenv@cendoj.ramajudicial.gov.co, los procesos y documentos penales deben remitirse al correo cseradenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co; las demandas civiles, laborales y de familia al correo demandasenv@cendoj.ramajudicial.gov.co y los memoriales o documentos para estas áreas al correo memorialesev@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cordialmente:

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

Envigado, Antioquia

Carrera 43 # 38 Sur 42 – Piso 1ro

Palacio de Justicia “Álvaro Medina Ochoa”

memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono fijo: (4) 331 26 76

De: gloria emilce giraldo ochoa <giraldo.abogada@hotmail.com>

Enviado: martes, 15 de agosto de 2023 8:09

Para: Recepcion Memoriales - Antioquia - Envigado <memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION 2016 – 00084

Envigado, agosto de 2023

Señores

JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACION

RADICADO: 2016 – 00084

DEMANDANTE: MAURICIO ALEJANDRO TORO GONZALEZ

DEMANDADO: SHIRLEY ZULUAGA SALAZAR Y CIA LTDA

GLORIA EMILCE GIRALDO OCHOA, mayor y vecina de Envigado, identificada con la cedula de ciudadanía N° 43.742.250, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 163.310 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación **MAURICIO ALEJANDRO TORO GONZALEZ**



Gloria Giraldo.

Abogada.

+57 301 608 68 05



Envigado, agosto de 2023

Señores

JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACION

RADICADO: 2016 – 00084

DEMANDANTE: MAURICIO ALEJANDRO TORO GONZALEZ

DEMANDADO: SHIRLEY ZULUAGA SALAZAR Y CIA LTDA

GLORIA EMILCE GIRALDO OCHOA, mayor y vecina de Envigado, identificada con la cedula de ciudadanía N° 43.742.250, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 163.310 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación **MAURICIO ALEJANDRO TORO GONZALEZ**, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Medellín, identificado como aparece en el poder otorgado, por medio del presente escrito le manifiesto a usted que el demandante en el caso que se cursa en su despacho me confirió poder especial Amplio y suficiente a para velar por sus intereses tanto en el proceso instaurado por EL, como en la reconvencción con el asunto del **Proceso de Pertenencia** iniciado por la sociedad demandada SHIRLEY ZULUAGA SALAZAR Y CIA LTDA con Nit 811015158-2 y mediante el presente escrito me permito desatar la apelación.

Motivos de inconformidad son respecto a la valoración probatoria.

Los reparos a la sentencia se analizarán, luego de las siguientes a los elementos sobre los cual el juez desarrolla sus consideraciones para conceder la pretensión de la demanda de reconvencción.

De manera precipitada no se ataca el sustento fáctico de la compañía ellos manifiestan hace más de 12 años entramos en la realidad jurídica y física, situación que no es cierto pues esta sociedad ubicada en una matrícula inmobiliaria diferente a la matrícula inmobiliaria objeto del presente proceso, realmente no desarrollan actos del señor y dueño porque no hacen ningún pago inmueble no tiene mejoras no tiene un inmueble plantado en él, no tiene puerta de ingreso y no se accede por el predio de ellos al predio del señor TORO, el inmueble en cuestión es un lote baldío, y lo describo así pues un predio de engorde no hay apropiaciones físicas estructuras locales o una casa, SHIRLEY ZULUAGA SALAZAR Y CIA LTDA en 12 años de presunta posesion no le realizado nada absolutamente nada, una portada una construcción una garita de vigilancia se ha limitado a mirarlos desde su predio y por eso argumenta posesión, un lote sólo que como puede verse claramente en la diligencia de inspección judicial realizada este año por el juzgado se encontraba plagado de maleza le llegaba a las cintura al señor juez, es un inmueble



estaba descuidado en montado entonces cómo es posible que se admita que al demandante se le denomine el poseedor, de que ? no le asisten los elementos de la usucapión, el tiempo como se demuestra el tiempo si en los últimos 8 años el territorio ha esto inmóvil sin mejoras sin actuaciones por parte del presunto poseedor no le realiza mejoras no construye no paga no lo ocupa no hace ninguna actuación con el ánimo y el corpus para que se fundamenten la acción de usucapión.

Situación insuficiente para la prosperidad de la pretensión manifiesta el señor juez, la falta de suficiencia probatoria del demandante en reivindicación y lo declarado confeso cuando no se admite por parte del demandante de su colindante se ratifica en que este fue despojado por un usurpador situación que no admite dudas y que se demuestra con las escrituras públicas y los folios de registro a llegadas inicial.

El propietario actúa manera eficiente y desde el mismo momento realizando todos los actos necesarios para recuperar la tenencia material e ingresar al predio, pero esto sin incurrir en las sanciones que se anunciaron en la querella de policía.

Considera esta togada que le faltan actitudes al que pretende usucapir en torno al hacer presencia material en el predio y que no se probó suficientemente esta situación

De la usucapión y de la posesión según lo tiene previsto en el artículo 2512 del código civil jurídico de la prescripción no sólo cumple la función de extinguir las acciones o derechos que se tienen sobre las cosas por su falta de ejercicio qué no es el caso que nos ocupa pues el propietario desde el momento que adquirió el inmueble ha permanecido atento a su propiedad al pago de los impuestos y contribuciones al cerramiento y a ejercer en todo momento dueño y a realizar por todos los medios las acciones tendientes a recuperar su tenencia material.

Ahora bien, al propio tiempo constituyó también un modo de usucapir. Bajo esta última forma asume la modalidad de ordinaria oh de la extraordinaria para la cual no es necesario título alguno, en ambos casos la prescripción ordinaria y extraordinaria para su configuración legal los siguientes elementos.

Posesión material en el actor situación que no es real pues Shirley Zuluaga y compañía no ejerce posesión material sobre el inmueble a usucapir

Adicionalmente se dice que se ejercita de manera pública en interrumpida situación que no se está dando pues el predio es un lote baldío que se encuentra a la orilla de un andén donde nadie de la sociedad comercial realmente no tiene ninguna mejora constructiva aún ningún elemento que reduzca esta situación

Allí es donde tenemos que desarrollar esa definición del artículo siete 62 del código civil como la tenencia de un dueño el alcance Norma dicho por la Corte Suprema de Justicia 28 de agosto de 2017 sc13099 -2017 estrado ponente Haroldo Wilson Quirós Monsalvo radicado 2007 109 01



Y si así por un elemento externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa consiste corpus actuación que no se da por parte de la sociedad comercial Zuluaga y compañía ellos se encuentran dentro de su inmueble 001-46 74 53 en ningún momento ellos tienen corpus en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 00 139-86 52 por lo que esto no se traduce voluntad de tenerla como dueño, lo que se traduce en el (ánimus domini). En el sentido de conseguir esa calidad que por Escapare presumir de la comprobación plena de la existencia de ese hecho externo pleno al juez para inferir realmente sobre la cual se desea usucapir insiste la apoderada y me remito al juez de segunda instancia para que analice suficiente mente el material probatorio de la inspección judicial el cual muestra claramente que la compañía Zuluaga no tiene corpus en el inmueble

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

La prescripción adquisitiva, llamada también usucapión, requiere para que se configure legalmente, la posesión material por parte del actor prolongada por el tiempo requerido en la ley; que ha sido definida en el artículo 762 del C.C. como "...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...", es decir que requiere para su existencia de dos elementos, el animus y el corpus, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención de ser dueño, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión y que constituyen la manifestación visible del señorío, de los que puede presumirse la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario; y el elemento externo, la detentación física o material de la cosa. Estos elementos deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador(a) a declarar la pertenencia deprecada a su favor. Así lo pregonan la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, como por ejemplo en la sentencia SC16945 de 2015.

Con fundamento en los planteamientos que anteceden solicito se sirva revocar la sentencia recurrida, dictando en su lugar la que en derecho deba remplazarla

LA SUSCRITA, recibirá notificaciones en: Diagonal 32 N 32 A sur 9 Envigado, Antioquia. Móvil: 3016086805 Correo electrónico: giraldo.abogada@hotmail.com

Del señor Juez

Atentamente,

GLORIA EMILCE GIRALDO OCHOA
C.C. N° 43.742.250
T.P N° 163.310 Del C.S. de la J